

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **73001-23-33-000-2021-00303-00**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **ELMER VARGAS DIAZ**
Demandado: **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Asunto: **IMPEDIMENTO CONJUNTO DE SALA DE DECISION**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, para que se declare extracontractual y administrativamente responsable del daño antijurídico causado en su contra por el error judicial en el que a su juicio se incurrió en el curso del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 73001-33-33-006-2016-00316-01, que concluyó con la sentencia del 19 de septiembre de 2019, proferida con ponencia del suscrito y aprobada por la correspondiente Sala de decisión integrada por los Magistrados Belisario Beltrán Bastidas y Luis Eduardo Collazos Olaya.

Previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, se advierte entonces que el suscrito ponente tuvo conocimiento anterior del asunto que se está poniendo a consideración de esta esta Jurisdicción por medio del control de Reparación Directa, de donde resulta fácil concluir la inconveniencia de asumir su conocimiento pues ya se cuenta con un juicio previo de valor.

Por lo tanto, se configura en el presente caso la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, causal que cubre, no solo al ponente sino a todos los integrantes de la Sala.

De conformidad con lo anterior, en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que ostentan las actuaciones judiciales, los integrantes de esta Sala de decisión nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado que pueda arrojar el presente proceso, pues podríamos ser llamados en garantía con fines de repetición dentro del proceso o, en el eventual caso de que se acceda a lo pretendido por la parte actora, la Rama Judicial podría iniciar el medio de control de repetición persiguiendo el reembolso de las sumas que tuviese que cancelar si resultara condenada.

Lo anterior, por cuanto la imparcialidad en las decisiones judiciales es una garantía para todos los ciudadanos frente a quienes se administra justicia, por lo que la declaración de

Medio de control: REPARACIÓN DIRECA

Demandante: ELMER VARGAS DIAZ

Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: IMPEDIMENTO

impedimento es un asunto, no sólo de índole moral y ético, sino también de responsabilidad con la administración de justicia.

Como consecuencia de lo anterior, NOS DECLARAMOS IMPEDIDOS para conocer del presente medio de control de Reparación Directa, razón por la cual, se dispone el envío del presente expediente al Magistrado Carlos Arturo Mendieta Rodríguez – Magistrado siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARNOS IMPEDIDOS para conocer del presente asunto, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Envíese el presente expediente al Magistrado que sigue en turno Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines pertinentes.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos

CÚMPLASE,

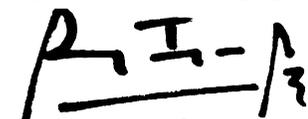
Los Magistrados,



BELISARIO BELTRAN BASTIDAS



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
IBAGUÉ – TOLIMA

TELEFONO 098 2618433

73001-23-33-000-2021-00303-00

PROCESO: ACCION REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE(s):

ELMER VARGAS DIAZ

14230556

APODERADO(s):

SENER EDUARDO -

PALACIOS MARTINEZ

DEMANDADO(s):

NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION SD0000000205202
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

APODERADO(s):

ACTOS DEMANDADOS: REPARACION DIRECTA POR EL ERROR JUDICIAL, EN EL CURSO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON RADICADO N°73001-33-33-006-2016-00316-01, MATERIALIZADO A TRAVÉS DE LA SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

FECHA RADICACIÓN: 24/08/2021

FOLIO: 29 LIBRO RADICADOR No. 4

MAGISTRADO PONENTE: ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA (ORAL)

73001-23-33-000-2021-00303-00

AIAS

RV: RADICACIÓN DEMANDA

Secretaria General Tribunal Administrativo - Tolima - Seccional Ibague

<stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/08/2021 19:14

Para: Nidia Patricia Puentes Gomez <npuenteg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos

Demanda de reparación directa elmer vargas diaz final.pdf; ANEXOS DEMANDA.rar; DR ANGEL IGANCIO ALVAREZ SILVA SEC 1285.pdf; Comunicacion demanda.png;

Remito expediente de **PRIMERA** instancia repartido al Dr. **Ángel Ignacio Álvarez silva**, para su radicación en el sistema, organización del expediente digital y subirlo a teams. Cuando lo radique favor **PROCEDER SEGÚN INSTRUCCIONES DADAS POR EL DESPACHO**.

María Victoria Ayala Palomá

Secretaria Tribunal Administrativo del Tolima

AVISO IMPORTANTE: A partir del 1° de julio de 2020, esta dirección de correo electrónico stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co, será de uso exclusivo para recibir notificaciones del Honorable Consejo de Estado, circulares, comunicaciones, informes, derechos de petición, solicitud de certificaciones y en general documentación extraprocesal. Todo mensaje que se reciba con otro fin no será tenido en cuenta.

De: Demandas Contencioso Administrativas - Tolima - Ibagué <demandasconadmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de agosto de 2021 9:39 a. m.

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Tolima - Seccional Ibague <stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Senen Palacios <accionjuridicaylegal@hotmail.es>

Asunto: RV: RADICACIÓN DEMANDA

De: Senen Palacios <accionjuridicaylegal@hotmail.es>

Enviado: viernes, 20 de agosto de 2021 18:31

Para: Demandas Contencioso Administrativas - Tolima - Ibagué <demandasconadmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN DEMANDA

Buenas tardes:

Por medio de la presente me permito allegar demanda y la comunicación a la parte demandada con sus respectivos anexos

Cordialmente

Senen Palacios

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 23/ago/2021

Página

* / *
1

CORPORACION	GRUPO	REPARACION DIRECTA	
TRIBUNAL	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	003	1285	23/ago/2021

DR. ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA - ORAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
14230556	HELMER	VARGAS DIAZ	01 * / *
SD837474	RAMA JUDICIAL		02 * / *

אזהרה מנהל פקידה ת. נרפ"ק קודיה רמי קבל

C26001-OJ01X09

RVillarM

EMPLEADO

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVOS DE TOLIMA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**
Demandado: **ELMER VARGAS DIAZ**
Demanda: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
Asunto: **DEMANDA**

SENEN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ, mayor de edad vecino y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.808.098 y tarjeta profesional numeró 134176 del C S de la J, actuando en calidad de apoderado del señor **ELMER VARGAS DIAZ**, identificado con número de cedula 14.230.556, quien actúa por intermedio de su curadora la señora **MARIA ENID VARGAS DE PASTRANA**, mayor de edad, identificada con cedula 38.216.328, por medio del presente me permito interponer **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA** en contra de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, persona moral de derecho público, representada por **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**, entidad domiciliada en la ciudad de Bogotá en la calle 72 N° 7-96, para que esta entidad pague los perjuicios sufridos por mi mandante, teniendo como fundamentos los siguientes:

PARTES

ACCIONANTE, corresponde al señor **ELMER VARGAS DIAZ**, identificado con C.C. No. 14.230.556, vecino y residente en la ciudad de Ibagué, quien actúa por intermedio de su curadora la señora **MARIA ENID VARGAS DE PASTRANA**.

ACCIONADA, corresponde a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, persona moral de derecho público, representada por **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**, entidad domiciliada en la ciudad de Bogotá en la calle 72 N° 7-96.

PRETENSIONES

1. Se declare extracontractual y administrativamente responsable a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, del daño antijurídico causado al señor **ELMER VARGAS DIAZ** por la acción de su agente judicial, el Tribunal Administrativo del Tolima, por el error judicial, en el curso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°73001-33-33-006-2016-00316-01, materializado a través de la sentencia del 19 de septiembre de 2019.
2. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada a reparar los siguientes daños:
 - 2.1. Por perjuicios materiales – daño emergente por la suma de \$507.000. 000 en razón de las erogaciones causadas por concepto de honorarios profesionales que le corresponde asumir al señor **ELMER VARGAS DIAZ**, como consecuencia del error judicial.
 - 2.2. Por perjuicios materiales – en la modalidad de lucro cesante consolidado por la suma de \$202.254. 886,02 en razón del provecho o ganancia que deja de percibir el señor **ELMER VARGAS DIAZ**, como consecuencia de ser privado del disfrute de la pensión de sobreviviente desde el momento de causación de la prestación hasta el día de la ejecutoria de la sentencia del 19 de septiembre de 2019.

- 2.3. Por perjuicios materiales – en la modalidad de lucro cesante futuro por la suma de \$912.631.628 en razón del provecho o ganancia que deja de recibir el señor **ELMER VARGAS DIAZ**, como consecuencia de la supresión de la pensión de sobreviviente. Suma que equivale a las mesadas que se debían pagar a favor de mi mandante desde la fecha de ejecutoria de la sentencia del 19 de septiembre de 2019 hasta el 01 de enero de 2039, fecha en la que cumpliría 74.8 años¹ de vida.
- 2.4. Se condene a la demandada, al pago de los perjuicios morales causados con ese daño antijurídico, en la suma de 200 SMLMV, o su equivalente en moneda legal colombiana que hoy es de \$107.120.000 pesos, conforme a la doctrina para estos casos del H. Consejo de Estado
- 2.5. Se condene a la demandada al pago de \$711.063.948 por concepto de interés civiles causado sobre la totalidad del capital adeudado por concepto de mesadas pensionales
3. Se condene a la demandada, de manera subsidiaria, a indexar los valores adeudados a mi mandante, conforme lo establece el artículo 192 del C.P.A C.A.
4. Se condene a la demandada a pagar los intereses moratorios, conforme lo establece el artículo 195 del C.P.A C.A.
5. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL, a que dé cumplimiento al fallo dentro del término de máximo de diez (10) meses a que se refiere el Art. 192 del C.P.A.C.A
6. Condene en costas a la parte demandada

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento los siguientes hechos:

HECHOS

1. El señor Elmer formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP para que se reconociera la pensión de sobrevivientes a su favor.
2. La demanda fue tramitada en primera instancia por el juzgado sexto administrativo de Ibagué.
3. La UGPP allegó el expediente administrativo, y con él, aportó las declaraciones extrajudicio rendidas por los señores GILBERTO CORRALES AMAYA, OSCAR VARGAS DIAZ, LUZ MARINA MOLANO y LIBARDO PASTRANA ante la notaria 6 de Ibagué.
4. Las pruebas aportadas por la UGPP fueron decretadas e incorporadas al proceso.
5. El 05 de marzo de 2018, el suscrito allegó solicitud para que se decretara una prueba testimonial.
6. Mediante auto interlocutorio se negó la recepción de la prueba testimonial aportada.
7. El suscrito formulo recurso de apelación en contra del auto que denegó la práctica de la prueba testimonial aportada.

¹ Edad establecida como esperanza de vida en Colombia

8. El 09 de marzo de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito de Ibagué mediante sentencia de primera instancia se negó las suplicas de la demanda. Arguyendo que no se acreditó la dependencia económica del accionante.
9. El Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito de Ibagué, omitió valorar **las declaraciones extra juicios rendidas ante notario 6**, pruebas documentales que fueron allegadas con la contestación de la demanda.
10. El suscrito formuló recurso de apelación contra la sentencia que rechazó la suplicas de la demanda.
11. Mediante auto del 05 de agosto de 2019 el Tribunal Administrativo del Tolima **confirmando el auto que denegó el decreto de prueba**.
12. Mediante sentencia del 19 de septiembre de 2019 El Tribunal Administrativo del Tolima confirmó la sentencia proferida por el juzgado 06 de Ibagué, **sin valorar las declaraciones extra juicios allegadas con la contestación de la demanda**.
13. El auto del 05 de agosto de 2019 y la sentencia del 19 de septiembre de 2019 expedida por el Tribunal Administrativo del Tolima se encuentran ejecutoriadas y contra ellas no procede ningún recurso.

NORMAS LEGALES

La presente demanda tiene como fundamento las siguientes normas:

Constitución Política preámbulo y artículos 1, 2, 6, 13, 29, 25, 26, 58, 90, 121 a 135, Código General del Proceso artículo 42, 170 y 176

Ley 270 de 1996 los artículos 65 a 67.

CPACA, los artículos 140, 150, 152, 156, 157, 168 y siguientes, 213. Y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La responsabilidad administrativa que se impetra con esta demanda se origina por el daño que se causó al señor Elmer Vargas días con ocasión del error judicial en el que habría incurrido la rama judicial, a través de un agente suyo, el Tribunal Administrativo de Ibagué, quien con la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019 incurrió en error judicial y en consecuencia se le negó la pensión de sobrevivientes lo que le causó un detrimento patrimonial al causante.

En el caso concreto, se ha causado un daño patrimonial al accionante, toda vez que con el actuar de la administración judicial se le generó un detrimento patrimonial; ya que al no concederse las pretensiones de la demanda se le menoscabó un derecho patrimonial amparado por el sistema normativo. Pues aunque mi mandante se encontraba dentro del supuesto fáctico descrito por el artículo 46 de la ley 100, sin embargo, los jueces de instancias le negaron la pensión, causándole de esa manera un daño un daño antijurídico.

Es innegable que dicho perjuicio es imputable al Tribunal demandado, pues dicha autoridad fue quien profirió la sentencia judicial mediante la cual se negó el derecho a la pensión sin hacer una valoración de las pruebas documentales, las cuales acreditaban la continua dependencia económica de mi mandante hacia la señora María Gladys Vargas. A pesar de ello el ad quem arriba a una conclusión diametralmente opuesta a la realidad probatoria, fue así como no se indicó que no se acreditó la dependencia económica, cuando de la prueba documental se infiere tal suceso.

Tanto el juez de primera instancia como el de segunda omitieron valorar la prueba documental contenida en la declaración extrajuicio rendida ante notario el 6 de septiembre de 2012, mediante la cual el señor GILBERTO CORRALES AMAYA manifestó: *"me consta que la señora MARIA GLADYS siempre vivió en la Avenida 37 Número 4b-20, del barrio Santander estadio de Ibagué, en compañía de sus padres y al morir estos vivía con sus Hermanos ELMER VARGAS DIAZ y JAIRO VARGAS DIAZ, **quienes dependían económicamente de la señora MARIA GLADYS ya que son inhábiles.**"* De lo que se infiere que hasta el momento de la muerte de María Gladys, el señor Elmer Vargas dependía económicamente de María Gladys.

Tampoco apreció la declaración extra juicio rendida por el señor OSCAR VARGAS DIAZ, ante la notaria 8 de Ibagué, el 06 de septiembre de 2012, mediante la cual afirmó: *"conocí de vista, trato y comunicación, por espacio de toda la vida a la señora MARIA GLADYS VARGAS DIAZ, (Q.E.P.D) en Razón a que era mi hermana, y por ésta razón me consta que al momento de su fallecimiento era de estado civil soltera, es decir, nunca contrajo Matrimonio Católico, civil ni bajo ningún rito como tampoco hizo vida marital en unión libre con ninguna persona y no tuvo hijos reconocidos, por reconocer, adoptivos ni vivos. Me consta que mi hermana MARIA GLADYS siempre residió en la vivienda familiar ubicada en la Avenida 37 número 4b-20, del barrio Santander estadio de esta ciudad, en compañía de mis padres y mis hermanos, **y al morir mis padres vivía con mis 2 hermanos ELMER VARGAS DIAZ y JAIRO VARGAS DIAZ, quienes dependían económicamente de MARIA GLADYS ya que son discapacitados mentales** y quienes convivieron con ella hasta el día de su fallecimiento."* Ni siquiera hizo mención de las declaraciones de LUZ MARINA MOLANO y LIBARDO PASTRANA, mediante las cuales se declara ante notario bajo la gravedad de juramento, que al momento de la muerte la señora MARIA GLADYS VARGAS, era quien respondía económicamente por ELMER VARGAS.

Dicha falta de valoración de las declaraciones extrajuicios allegadas con la demanda, ocasionó una disparidad entre la realidad procesal y material y la decisión tomada en la sentencia del 19 de septiembre de 2019, ya que la providencia desconoce el sentido y expresión de la prueba, en cuanto ignoró algunas prueba legal y oportunamente aportados al proceso, los cuales eran útiles para acreditar los hechos. Por lo que se incurrió en un falso juicio de existencia pues las premisa en las que se sustenta la sentencia no son coherentes con la realidad probada.

Este reflexiones encuentra sustento en criterio jurídico planteado la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del Consejo de Estado, quien mediante sentencia del 27 de abril de 2006, manifestó lo siguiente: *"Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) **no consideró un hecho debidamente probado** o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso"*

Como se ve, los jueces de instancia profirieron una decisión de fondo sin el debido sustento probatorio, lo cual constituye un error judicial, en los términos definidos por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, por lo que se le puede endilgar la responsabilidad patrimonial del artículo 90 de la constitución política. Cabe precisar que el precitado artículo 66, contempla el error jurisdiccional como una causa de la responsabilidad patrimonial del estado. En su terno literal indica:

“Error jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.²

A su vez, el artículo 67 de la misma ley se contempla los requisitos para que se configure el error jurisdiccional, a saber: i) la interposición de los recursos de ley por parte del afectado y, ii) la providencia contentiva de error debe estar en firme. Respecto de estos requisitos debemos anotar que los mismos fueron agotados en su totalidad, pues contra la sentencia de primera instancia se formuló el recurso de apelación, la cual se encuentra en firme en la actualidad. Además, tal decisión es contraria a derecho, pues la misma ignora el contenido material de la prueba al afirmar que no se probó la dependencia económica de Elmer Vargas Días, cuando la prueba indica que aquel dependía económica y emocionalmente de su hermana María Gladys, por lo que se desconoció el principio de necesidad de la prueba. Es decir el detrimento patrimonial se irrogó a causa de la falta de la valoración probatoria de algunas piezas procesales, particularmente las pruebas documentales aportadas con el cuaderno administrativo gestionado ante la UGPP.

En cuanto al error judicial, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que una causal del error judicial ocurre cuando el funcionario judicial omite valorar las pruebas aportadas al proceso *“de orden fáctico”*. Así lo estableció la sentencia del 26 de marzo de 2014³, al dicar:

“Una de las formas en las que se concreta el error jurisdiccional (sic) es a través de la realización de un error de hecho, que tiene lugar cuando determinada decisión carece de apoyo probatorio, en otras palabras, éste se configura al proferirse una providencia con defecto fáctico, ante deficiencias en la consideración de los hechos y los soportes de los mismos; lo que indefectiblemente alude al contenido probatorio de toda decisión.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela, ha planteado una serie de eventos que permiten que se estructure el error en comento, estableciendo los siguientes defectos fácticos: omisión de decreto; omisión de consideración y valoración arbitraria. El primero, supone, además de una violación al debido proceso, un obstáculo al acceso a la administración de justicia⁴, en tanto la negativa de un decreto de una prueba, o su práctica, imposibilita que determinado medio de conocimiento sea puesto a consideración en un caso en el que adquiere suma importancia.

(...).

Por su parte, el segundo evento –omisión de consideración–, informa que, a pesar de haberse decretado la prueba, y de ser determinante la misma para la resolución del caso, el operador jurídico se abstiene de asignarle valor para la decisión. Se destaca el hecho de que, desde ningún punto de vista, se está desconociendo la discrecionalidad que en materia de valoración se le ha atribuido a los jueces, la que se sustenta en los postulados de la sana crítica; no obstante, existen criterios objetivos de valoración de la prueba que si son desconocidos, configuran este tipo de error.

Finalmente, como último evento de error –valoración arbitraria–, se tiene que frente a esta modalidad, existe una conducta valorativa; pero a pesar de ello, se elude una consideración o elementos que imponen una determinada conclusión. En este caso, el juez esquivo una

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, expediente 16.594, CP: Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, la sentencia de 12 de octubre de 2017, expediente 35337, CP: Marta Nubia Velásquez Rico.

³ C.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 13001-23-31-000-1997-12710-01(30300).

⁴ Cita textual del fallo: *Constitución Política de Colombia. Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

conclusión jurídica que los medios probatorios le imponen. 'Se repite, no es que el juez no valore, o que no tenga libertad para hacerlo, sino que lo hace en contravía de las evidencias que el propio ciclo probatorio le ha aportado, adoptando al final una decisión contraevidente, que no solo repugna con el contenido del plenario, sino que contradice el ejercicio constitucional de la función de administrar justicia que le ha sido encomendada⁵."

Analizado lo anterior, podemos afirmar que, el Tribunal incurrió en un error jurisdiccional, pues las declaraciones extra juicios anteriormente mencionadas tienen el carácter de documento declarativo proveniente de terceros que al no ser controvertidos dieron plena certeza de la dependencia económica. Luego, carece de sustento probatoria la afirmación arribada por el ad quem, pues la deficiencia probatorio no existió, por el contrario existe evidencia probatoria que acredite la dependencia económica de mi mandante.

Pero aceptando, en gracia de discusión, que en el expediente se suscitara una duda, el ad quem debió decretar las pruebas de oficio, pues en estos evento, frente a la incertidumbre de un hecho, cuanto las pruebas existentes no lo disipan, el juez no rebasa sus facultades si para superar la duda razonable, actúa de manera oficiosa, de acuerdo con el artículo 213 del CPACA y los artículos 42, 169 y 170 del Código General del Proceso. Ya que por mandato constitucional el funcionario judicial debe adoptar las medidas que garanticen la búsqueda de la verdad material. Así las cosas, cuando el juez advierte una deficiencia probatoria de la cual implique sacrificar un derecho sustancial tiene el deber de decretar las pruebas pertinentes para esclarecer los hechos. Ese deber se refuerza más, sí como en el presente caso, están involucrados derechos de personas de especial protección. Por ello y como quiera que dentro en el expediente habían varios medios de pruebas de los cuales se infería la identificación de las personas que podrían rendir su testimonio sobre los hechos se debió declara la prueba testimonial, en lugar de negar la pensión.

En síntesis, el error se dio porque el Tribunal Administrativo de Tolima no valoró la totalidad de las pruebas que hacían parte del expediente judicial para el momento de proferirse el fallo cuestionado, ni ejerció la facultad oficiosa que le concede la ley para superar la supuesta deficiencia probatoria; por tanto, la sentencia censurada es una autentico error jurisdiccional, circunstancia por la que se le puede atribuir a la rama Judicial la responsabilidad patrimonial por el daño antijurídico por el daño antijurídico que se le causo a mi mandante.

Así las cosas la se deberá conceder la pretensiones de la demanda, pues de las pruebas arribadas al proceso se infiere que la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** es patrimonialmente responsable por el daño antijurídico que padeció l accionante, el cual es imputable a su agente el **Tribunal Administrativo del Tolima**, debido a que se cometió un error jurisdiccional al momento de resolver el caso, pues se omitió valorar algunas pruebas las cuales eran de vital importancia para resolver la Litis.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez que tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1-Constancia de realización de audiencia de conciliación ante el procurador delegado
- 2-Copia del expediente judicial, en el que se evidencia lo siguiente:

- Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con todos sus anexos

⁵ Cita textual del fallo: *Quinche Ramírez Manuel Fernando, Vías de hecho. Acción de Tutela contra providencia. Segunda edición, editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá 2005, pags. 147 y 148.*

- Copia del Expediente judicial.
- Copia del memorial allegado el día 05 de marzo de 2018
- Registro civil de nacimiento del señor Elmer Vargas
- Copia del expediente administrativo tramitado ante la UGPP
- Declaraciones extra juicios rendidas por los señores GILBERTO CORRALES AMAYA, OSCAR VARGAS DIAZ, LUZ MARINA MOLANO y LIBARDO PASTRANA
- Copia del audio del auto y la sentencia del 9 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto administrativo de Ibagué.
- Copia de la sentencia del 19 de septiembre de 2019 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima
- Copia del auto del 05 de agosto de 2019, expedido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima.
- Epicrisis.
- Contrato de prestación de servicios

ANEXOS

- 1.-Documentos relacionados en las pruebas.
- 2.-Poder debidamente otorgado.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

En el presente proceso la cuantía de la pretensión mayor equivale a 912.631.628 es el equivalente al lucro cesante futuro cantidad que es el reflejo de la siguiente operación aritmética:

MESADAS - ELMER VARGAS DIAZ				
Fecha Inicial - Final		Mesada	Meses	Total Año
01/01/17	31/12/12	\$ 1,686,008	12.1	\$ 20,400,697
01/01/13	31/12/13	\$ 1,727,146	14	\$ 24,180,044
01/01/14	31/12/14	\$ 1,760,653	14	\$ 24,649,142
01/01/15	31/12/15	\$ 1,825,093	14	\$ 25,551,302
01/01/16	31/12/16	\$ 1,948,652	14	\$ 27,281,128
01/01/17	31/12/17	\$ 2,060,699	14	\$ 28,849,786
01/01/18	31/12/18	\$ 2,144,982	14	\$ 30,029,748
01/01/19	19/09/19	\$ 2,213,192	9.63	\$ 21,313,039
Total				\$202,254,886

INTERESES LEGALES

Fecha Inicial - Final	Días en Transcurridos	Conversión Intereses Diario	K	Subtotal Interés
28/02/12 - 19/09/19	2761	0.0160%	\$ 168,601	\$ 74,320

01/03/12	19/09/19	2759	0.0160%	\$ 1,686,008	\$ 742,660
01/04/12	19/09/19	2728	0.0160%	\$ 1,686,008	\$ 734,315
01/05/12	19/09/19	2698	0.0160%	\$ 1,686,008	\$ 726,240
01/06/12	19/09/19	2667	0.0160%	\$ 3,372,016	\$ 1,435,791
01/07/12	19/09/19	2637	0.0160%	\$ 1,686,008	\$ 709,820
01/08/12	19/09/19	2606	0.0160%	\$ 1,686,008	\$ 701,476
01/09/12	19/09/19	2575	0.0160%	\$ 1,686,008	\$ 693,131
01/10/12	19/09/19	2545	0.0160%	\$ 1,686,008	\$ 685,056
01/11/12	19/09/19	2514	0.0160%	\$ 1,686,008	\$ 676,712
01/12/12	19/09/19	2484	0.0160%	\$ 3,372,016	\$ 1,337,272
01/01/13	19/09/19	2453	0.0160%	\$ 1,727,146	\$ 676,403
01/02/13	19/09/19	2422	0.0160%	\$ 1,727,146	\$ 667,855
01/03/13	19/09/19	2394	0.0160%	\$ 1,727,146	\$ 660,134
01/04/13	19/09/19	2363	0.0160%	\$ 1,727,146	\$ 651,586
01/05/13	19/09/19	2333	0.0160%	\$ 1,727,146	\$ 643,313
01/06/13	19/09/19	2302	0.0160%	\$ 3,454,292	\$ 1,269,530
01/07/13	19/09/19	2272	0.0160%	\$ 1,727,146	\$ 626,493
01/08/13	19/09/19	2241	0.0160%	\$ 1,727,146	\$ 617,945
01/09/13	19/09/19	2210	0.0160%	\$ 1,727,146	\$ 609,397
01/10/13	19/09/19	2180	0.0160%	\$ 1,727,146	\$ 601,124
01/11/13	19/09/19	2149	0.0160%	\$ 1,727,146	\$ 592,576
01/12/13	19/09/19	2119	0.0160%	\$ 3,454,292	\$ 1,168,608
01/01/14	19/09/19	2088	0.0160%	\$ 1,760,653	\$ 586,925
01/02/14	19/09/19	2057	0.0160%	\$ 1,760,653	\$ 578,212
01/03/14	19/09/19	2029	0.0160%	\$ 1,760,653	\$ 570,341
01/04/14	19/09/19	1998	0.0160%	\$ 1,760,653	\$ 561,627
01/05/14	19/09/19	1968	0.0160%	\$ 1,760,653	\$ 553,194
01/06/14	19/09/19	1937	0.0160%	\$ 3,521,306	\$ 1,088,960
01/07/14	19/09/19	1907	0.0160%	\$ 1,760,653	\$ 536,047
01/08/14	19/09/19	1876	0.0160%	\$ 1,760,653	\$ 527,333
01/09/14	19/09/19	1845	0.0160%	\$ 1,760,653	\$ 518,619
01/10/14	19/09/19	1815	0.0160%	\$ 1,760,653	\$ 510,187
01/11/14	19/09/19	1784	0.0160%	\$ 1,760,653	\$ 501,473

01/12/14	19/09/19	1754	0.0160%	\$ 3,521,306	\$ 986,080
01/01/15	19/09/19	1723	0.0160%	\$ 1,825,093	\$ 502,052
01/02/15	19/09/19	1692	0.0160%	\$ 1,825,093	\$ 493,019
01/03/15	19/09/19	1664	0.0160%	\$ 1,825,093	\$ 484,861
01/04/15	19/09/19	1633	0.0160%	\$ 1,825,093	\$ 475,828
01/05/15	19/09/19	1603	0.0160%	\$ 1,825,093	\$ 467,086
01/06/15	19/09/19	1572	0.0160%	\$ 3,650,186	\$ 916,107
01/07/15	19/09/19	1542	0.0160%	\$ 1,825,093	\$ 449,312
01/08/15	19/09/19	1511	0.0160%	\$ 1,825,093	\$ 440,279
01/09/15	19/09/19	1480	0.0160%	\$ 1,825,093	\$ 431,246
01/10/15	19/09/19	1450	0.0160%	\$ 1,825,093	\$ 422,505
01/11/15	19/09/19	1419	0.0160%	\$ 1,825,093	\$ 413,472
01/12/15	19/09/19	1389	0.0160%	\$ 3,650,186	\$ 809,461
01/01/16	19/09/19	1358	0.0160%	\$ 1,948,652	\$ 422,486
01/02/16	19/09/19	1327	0.0160%	\$ 1,948,652	\$ 412,842
01/03/16	19/09/19	1298	0.0160%	\$ 1,948,652	\$ 403,820
01/04/16	19/09/19	1267	0.0160%	\$ 1,948,652	\$ 394,175
01/05/16	19/09/19	1237	0.0160%	\$ 1,948,652	\$ 384,842
01/06/16	19/09/19	1206	0.0160%	\$ 3,897,304	\$ 750,396
01/07/16	19/09/19	1176	0.0160%	\$ 1,948,652	\$ 365,865
01/08/16	19/09/19	1145	0.0160%	\$ 1,948,652	\$ 356,220
01/09/16	19/09/19	1114	0.0160%	\$ 1,948,652	\$ 346,576
01/10/16	19/09/19	1084	0.0160%	\$ 1,948,652	\$ 337,242
01/11/16	19/09/19	1053	0.0160%	\$ 1,948,652	\$ 327,598
01/12/16	19/09/19	1023	0.0160%	\$ 3,897,304	\$ 636,530
01/01/17	19/09/19	992	0.0160%	\$ 2,060,699	\$ 326,366
01/02/17	19/09/19	961	0.0160%	\$ 2,060,699	\$ 316,167
01/03/17	19/09/19	933	0.0160%	\$ 2,060,699	\$ 306,955
01/04/17	19/09/19	902	0.0160%	\$ 2,060,699	\$ 296,756
01/05/17	19/09/19	872	0.0160%	\$ 2,060,699	\$ 286,886
01/06/17	19/09/19	841	0.0160%	\$ 4,121,398	\$ 553,375
01/07/17	19/09/19	811	0.0160%	\$ 2,060,699	\$ 266,817
01/08/17	19/09/19	780	0.0160%	\$ 2,060,699	\$ 256,618

01/09/17	19/09/19	749	0.0160%	\$ 2,060,699	\$ 246,419
01/10/17	19/09/19	719	0.0160%	\$ 2,060,699	\$ 236,550
01/11/17	19/09/19	688	0.0160%	\$ 2,060,699	\$ 226,351
01/12/17	19/09/19	658	0.0160%	\$ 4,121,398	\$ 432,961
01/01/18	19/09/19	627	0.0160%	\$ 2,144,982	\$ 214,719
01/02/18	19/09/19	596	0.0160%	\$ 2,144,982	\$ 204,103
01/03/18	19/09/19	568	0.0160%	\$ 2,144,982	\$ 194,514
01/04/18	19/09/19	537	0.0160%	\$ 2,144,982	\$ 183,898
01/05/18	19/09/19	507	0.0160%	\$ 2,144,982	\$ 173,624
01/06/18	19/09/19	476	0.0160%	\$ 4,289,964	\$ 326,016
01/07/18	19/09/19	446	0.0160%	\$ 2,144,982	\$ 152,735
01/08/18	19/09/19	415	0.0160%	\$ 2,144,982	\$ 142,118
01/09/18	19/09/19	384	0.0160%	\$ 2,144,982	\$ 131,502
01/10/18	19/09/19	354	0.0160%	\$ 2,144,982	\$ 121,229
01/11/18	19/09/19	323	0.0160%	\$ 2,144,982	\$ 110,613
01/12/18	19/09/19	293	0.0160%	\$ 4,289,964	\$ 200,678
01/01/19	19/09/19	262	0.0160%	\$ 2,213,192	\$ 92,576
01/02/19	19/09/19	231	0.0160%	\$ 2,213,192	\$ 81,622
01/03/19	19/09/19	203	0.0160%	\$ 2,213,192	\$ 71,729
01/04/19	19/09/19	172	0.0160%	\$ 2,213,192	\$ 60,775
01/05/19	19/09/19	142	0.0160%	\$ 2,213,192	\$ 50,175
01/06/19	19/09/19	111	0.0160%	\$ 4,426,384	\$ 78,442
01/07/19	19/09/19	81	0.0160%	\$ 2,213,192	\$ 28,621
01/08/19	19/09/19	50	0.0160%	\$ 2,213,192	\$ 17,667
01/09/19	19/09/19	19	0.0160%	\$ 1,394,311	\$ 4,230
Total					\$42,658,384

VALORES POR PAGAR

Mesadas	\$202,254,886
Intereses Legales	\$ 42,658,384
Total	\$ 244,913,269

MESADAS - ELMER VARGAS DIAZ

Fecha		Mesada	Meses	Total Año
Inicial	Final			
20/09/19	31/12/19	\$ 2,213,192	4.37	\$ 9,671,649
01/01/20	31/12/20	\$ 2,297,293	14	\$ 32,162,102
01/01/21	31/12/21	\$ 2,334,280	14	\$ 32,679,920
01/01/22	31/12/22	\$ 2,420,648	14	\$ 33,889,072
01/01/23	31/12/23	\$ 2,509,970	14	\$ 35,139,580
01/01/24	31/12/24	\$ 2,605,851	14	\$ 36,481,914
01/01/25	31/12/25	\$ 2,710,346	14	\$ 37,944,844
01/01/26	31/12/26	\$ 2,819,844	14	\$ 39,477,816
01/01/27	31/12/27	\$ 2,926,152	14	\$ 40,966,128
01/01/28	31/12/28	\$ 3,030,615	14	\$ 42,428,610
01/01/29	31/12/29	\$ 3,137,293	14	\$ 43,922,102
01/01/30	31/12/30	\$ 3,248,667	14	\$ 45,481,338
01/01/31	31/12/31	\$ 3,363,345	14	\$ 47,086,830
01/01/32	31/12/32	\$ 3,488,461	14	\$ 48,838,454
01/01/33	31/12/33	\$ 3,618,232	14	\$ 50,655,248
01/01/34	31/12/34	\$ 3,752,830	14	\$ 52,539,620
01/01/35	31/12/35	\$ 3,892,060	14	\$ 54,488,840
01/01/36	31/12/36	\$ 4,035,677	14	\$ 56,499,478
01/01/37	31/12/37	\$ 4,182,979	14	\$ 58,561,706
01/01/38	31/12/38	\$ 4,335,240	14	\$ 60,693,360
01/01/39	24/11/39	\$ 4,493,476	11.8	\$ 53,023,017
Total				\$ 912,631,628

INTERESES LEGALES

Fecha		Días en Transcurridos	Conversión Intereses Diario	K	Subtotal Interés
Inicial	Final				
20/09/19	30/09/19	11	0.0160%	\$ 203,073,767	\$ 356,636
01/10/19	31/10/19	31	0.0160%	\$ 205,286,959	\$ 1,016,019
01/11/19	30/11/19	30	0.0160%	\$ 207,500,151	\$ 993,844
01/12/19	31/12/19	31	0.0160%	\$ 209,713,343	\$ 1,037,926

01/01/20	31/01/20	31	0.0160%	\$ 212,010,636	\$ 1,049,296
01/02/20	29/02/20	29	0.0160%	\$ 214,307,929	\$ 992,236
01/03/20	31/03/20	31	0.0160%	\$ 216,605,222	\$ 1,072,036
01/04/20	30/04/20	30	0.0160%	\$ 218,902,515	\$ 1,048,457
01/05/20	31/05/20	31	0.0160%	\$ 221,199,808	\$ 1,094,776
01/06/20	30/06/20	30	0.0160%	\$ 225,794,394	\$ 1,081,467
01/07/20	31/07/20	31	0.0160%	\$ 228,091,687	\$ 1,128,885
01/08/20	31/08/20	31	0.0160%	\$ 230,388,980	\$ 1,140,255
01/09/20	30/09/20	30	0.0160%	\$ 232,686,273	\$ 1,114,476
01/10/20	31/10/20	31	0.0160%	\$ 234,983,566	\$ 1,162,995
01/11/20	30/11/20	30	0.0160%	\$ 237,280,859	\$ 1,136,482
01/12/20	31/12/20	31	0.0160%	\$ 241,875,445	\$ 1,197,105
01/01/21	31/01/21	31	0.0160%	\$ 244,209,725	\$ 1,208,658
01/02/21	28/02/21	28	0.0160%	\$ 246,544,005	\$ 1,102,126
01/03/21	31/03/21	31	0.0160%	\$ 248,878,285	\$ 1,231,764
01/04/21	30/04/21	30	0.0160%	\$ 251,212,565	\$ 1,203,210
01/05/21	31/05/21	31	0.0160%	\$ 253,546,845	\$ 1,254,870
01/06/21	30/06/21	30	0.0160%	\$ 258,215,405	\$ 1,236,750
01/07/21	31/07/21	31	0.0160%	\$ 260,549,685	\$ 1,289,528
01/08/21	31/08/21	31	0.0160%	\$ 262,883,965	\$ 1,301,081
01/09/21	30/09/21	30	0.0160%	\$ 265,218,245	\$ 1,270,291
01/10/21	31/10/21	31	0.0160%	\$ 267,552,525	\$ 1,324,187
01/11/21	30/11/21	30	0.0160%	\$ 269,886,805	\$ 1,292,652
01/12/21	31/12/21	31	0.0160%	\$ 274,555,365	\$ 1,358,846
01/01/22	31/01/22	31	0.0160%	\$ 276,976,013	\$ 1,370,827
01/02/22	28/02/22	28	0.0160%	\$ 279,396,661	\$ 1,248,987
01/03/22	31/03/22	31	0.0160%	\$ 281,817,309	\$ 1,394,787
01/04/22	30/04/22	30	0.0160%	\$ 284,237,957	\$ 1,361,388
01/05/22	31/05/22	31	0.0160%	\$ 286,658,605	\$ 1,418,748
01/06/22	30/06/22	30	0.0160%	\$ 291,499,901	\$ 1,396,170
01/07/22	31/07/22	31	0.0160%	\$ 293,920,549	\$ 1,454,690
01/08/22	31/08/22	31	0.0160%	\$ 296,341,197	\$ 1,466,670
01/09/22	30/09/22	30	0.0160%	\$ 298,761,845	\$ 1,430,952

01/10/22	31/10/22	31	0.0160%	\$ 301,182,493	\$ 1,490,631
01/11/22	30/11/22	30	0.0160%	\$ 303,603,141	\$ 1,454,140
01/12/22	31/12/22	31	0.0160%	\$ 308,444,437	\$ 1,526,572
01/01/23	31/01/23	31	0.0160%	\$ 310,954,407	\$ 1,538,995
01/02/23	28/02/23	28	0.0160%	\$ 313,464,377	\$ 1,401,280
01/03/23	31/03/23	31	0.0160%	\$ 315,974,347	\$ 1,563,840
01/04/23	30/04/23	30	0.0160%	\$ 318,484,317	\$ 1,525,415
01/05/23	31/05/23	31	0.0160%	\$ 320,994,287	\$ 1,588,685
01/06/23	30/06/23	30	0.0160%	\$ 326,014,227	\$ 1,561,480
01/07/23	31/07/23	31	0.0160%	\$ 328,524,197	\$ 1,625,952
01/08/23	31/08/23	31	0.0160%	\$ 331,034,167	\$ 1,638,375
01/09/23	30/09/23	30	0.0160%	\$ 333,544,137	\$ 1,597,546
01/10/23	31/10/23	31	0.0160%	\$ 336,054,107	\$ 1,663,220
01/11/23	30/11/23	30	0.0160%	\$ 338,564,077	\$ 1,621,589
01/12/23	31/12/23	31	0.0160%	\$ 343,584,017	\$ 1,700,487
01/01/24	31/01/24	31	0.0160%	\$ 346,189,868	\$ 1,713,384
01/02/24	29/02/24	29	0.0160%	\$ 348,795,719	\$ 1,614,908
01/03/24	31/03/24	31	0.0160%	\$ 351,401,570	\$ 1,739,178
01/04/24	30/04/24	30	0.0160%	\$ 354,007,421	\$ 1,695,557
01/05/24	31/05/24	31	0.0160%	\$ 356,613,272	\$ 1,764,972
01/06/24	30/06/24	30	0.0160%	\$ 361,824,974	\$ 1,733,000
01/07/24	31/07/24	31	0.0160%	\$ 364,430,825	\$ 1,803,663
01/08/24	31/08/24	31	0.0160%	\$ 367,036,676	\$ 1,816,560
01/09/24	30/09/24	30	0.0160%	\$ 369,642,527	\$ 1,770,443
01/10/24	31/10/24	31	0.0160%	\$ 372,248,378	\$ 1,842,354
01/11/24	30/11/24	30	0.0160%	\$ 374,854,229	\$ 1,795,405
01/12/24	31/12/24	31	0.0160%	\$ 380,065,931	\$ 1,881,046
01/01/25	31/01/25	31	0.0160%	\$ 382,776,277	\$ 1,894,460
01/02/25	28/02/25	28	0.0160%	\$ 385,486,623	\$ 1,723,241
01/03/25	31/03/25	31	0.0160%	\$ 388,196,969	\$ 1,921,288
01/04/25	30/04/25	30	0.0160%	\$ 390,907,315	\$ 1,872,293
01/05/25	31/05/25	31	0.0160%	\$ 393,617,661	\$ 1,948,117
01/06/25	30/06/25	30	0.0160%	\$ 399,038,353	\$ 1,911,237

01/07/25	31/07/25	31	0.0160%	\$ 401,748,699	\$ 1,988,359
01/08/25	31/08/25	31	0.0160%	\$ 404,459,045	\$ 2,001,773
01/09/25	30/09/25	30	0.0160%	\$ 407,169,391	\$ 1,950,182
01/10/25	31/10/25	31	0.0160%	\$ 409,879,737	\$ 2,028,602
01/11/25	30/11/25	30	0.0160%	\$ 412,590,083	\$ 1,976,145
01/12/25	31/12/25	31	0.0160%	\$ 418,010,775	\$ 2,068,845
01/01/26	31/01/26	31	0.0160%	\$ 420,830,619	\$ 2,082,801
01/02/26	28/02/26	28	0.0160%	\$ 423,650,463	\$ 1,893,845
01/03/26	31/03/26	31	0.0160%	\$ 426,470,307	\$ 2,110,713
01/04/26	30/04/26	30	0.0160%	\$ 429,290,151	\$ 2,056,131
01/05/26	31/05/26	31	0.0160%	\$ 432,109,995	\$ 2,138,625
01/06/26	30/06/26	30	0.0160%	\$ 437,749,683	\$ 2,096,649
01/07/26	31/07/26	31	0.0160%	\$ 440,569,527	\$ 2,180,494
01/08/26	31/08/26	31	0.0160%	\$ 443,389,371	\$ 2,194,450
01/09/26	30/09/26	30	0.0160%	\$ 446,209,215	\$ 2,137,167
01/10/26	31/10/26	31	0.0160%	\$ 449,029,059	\$ 2,222,362
01/11/26	30/11/26	30	0.0160%	\$ 451,848,903	\$ 2,164,179
01/12/26	31/12/26	31	0.0160%	\$ 457,488,591	\$ 2,264,231
01/01/27	31/01/27	31	0.0160%	\$ 460,414,743	\$ 2,278,713
01/02/27	28/02/27	28	0.0160%	\$ 463,340,895	\$ 2,071,273
01/03/27	31/03/27	31	0.0160%	\$ 466,267,047	\$ 2,307,677
01/04/27	30/04/27	30	0.0160%	\$ 469,193,199	\$ 2,247,251
01/05/27	31/05/27	31	0.0160%	\$ 472,119,351	\$ 2,336,642
01/06/27	30/06/27	30	0.0160%	\$ 477,971,655	\$ 2,289,297
01/07/27	31/07/27	31	0.0160%	\$ 480,897,807	\$ 2,380,089
01/08/27	31/08/27	31	0.0160%	\$ 483,823,959	\$ 2,394,571
01/09/27	30/09/27	30	0.0160%	\$ 486,750,111	\$ 2,331,342
01/10/27	31/10/27	31	0.0160%	\$ 489,676,263	\$ 2,423,536
01/11/27	30/11/27	30	0.0160%	\$ 492,602,415	\$ 2,359,372
01/12/27	31/12/27	31	0.0160%	\$ 498,454,719	\$ 2,466,983
01/01/28	31/01/28	31	0.0160%	\$ 501,485,334	\$ 2,481,982
01/02/28	29/02/28	29	0.0160%	\$ 504,515,949	\$ 2,335,886
01/03/28	31/03/28	31	0.0160%	\$ 507,546,564	\$ 2,511,981

01/04/28	30/04/28	30	0.0160%	\$ 510,577,179	\$ 2,445,464
01/05/28	31/05/28	31	0.0160%	\$ 513,607,794	\$ 2,541,979
01/06/28	30/06/28	30	0.0160%	\$ 519,669,024	\$ 2,489,011
01/07/28	31/07/28	31	0.0160%	\$ 522,699,639	\$ 2,586,977
01/08/28	31/08/28	31	0.0160%	\$ 525,730,254	\$ 2,601,976
01/09/28	30/09/28	30	0.0160%	\$ 528,760,869	\$ 2,532,557
01/10/28	31/10/28	31	0.0160%	\$ 531,791,484	\$ 2,631,975
01/11/28	30/11/28	30	0.0160%	\$ 534,822,099	\$ 2,561,588
01/12/28	31/12/28	31	0.0160%	\$ 540,883,329	\$ 2,676,973
01/01/29	31/01/29	31	0.0160%	\$ 544,020,622	\$ 2,692,500
01/02/29	28/02/29	28	0.0160%	\$ 547,157,915	\$ 2,445,960
01/03/29	31/03/29	31	0.0160%	\$ 550,295,208	\$ 2,723,555
01/04/29	30/04/29	30	0.0160%	\$ 553,432,501	\$ 2,650,725
01/05/29	31/05/29	31	0.0160%	\$ 556,569,794	\$ 2,754,609
01/06/29	30/06/29	30	0.0160%	\$ 562,844,380	\$ 2,695,804
01/07/29	31/07/29	31	0.0160%	\$ 565,981,673	\$ 2,801,191
01/08/29	31/08/29	31	0.0160%	\$ 569,118,966	\$ 2,816,718
01/09/29	30/09/29	30	0.0160%	\$ 572,256,259	\$ 2,740,883
01/10/29	31/10/29	31	0.0160%	\$ 575,393,552	\$ 2,847,773
01/11/29	30/11/29	30	0.0160%	\$ 578,530,845	\$ 2,770,936
01/12/29	31/12/29	31	0.0160%	\$ 584,805,431	\$ 2,894,355
01/01/30	31/01/30	31	0.0160%	\$ 588,054,098	\$ 2,910,433
01/02/30	28/02/30	28	0.0160%	\$ 591,302,765	\$ 2,643,301
01/03/30	31/03/30	31	0.0160%	\$ 594,551,432	\$ 2,942,590
01/04/30	30/04/30	30	0.0160%	\$ 597,800,099	\$ 2,863,228
01/05/30	31/05/30	31	0.0160%	\$ 601,048,766	\$ 2,974,747
01/06/30	30/06/30	30	0.0160%	\$ 607,546,100	\$ 2,909,907
01/07/30	31/07/30	31	0.0160%	\$ 610,794,767	\$ 3,022,983
01/08/30	31/08/30	31	0.0160%	\$ 614,043,434	\$ 3,039,061
01/09/30	30/09/30	30	0.0160%	\$ 617,292,101	\$ 2,956,587
01/10/30	31/10/30	31	0.0160%	\$ 620,540,768	\$ 3,071,218
01/11/30	30/11/30	30	0.0160%	\$ 623,789,435	\$ 2,987,707
01/12/30	31/12/30	31	0.0160%	\$ 630,286,769	\$ 3,119,454

01/01/31	31/01/31	31	0.0160%	\$ 633,650,114	\$ 3,136,100
01/02/31	28/02/31	28	0.0160%	\$ 637,013,459	\$ 2,847,642
01/03/31	31/03/31	31	0.0160%	\$ 640,376,804	\$ 3,169,392
01/04/31	30/04/31	30	0.0160%	\$ 643,740,149	\$ 3,083,263
01/05/31	31/05/31	31	0.0160%	\$ 647,103,494	\$ 3,202,684
01/06/31	30/06/31	30	0.0160%	\$ 653,830,184	\$ 3,131,590
01/07/31	31/07/31	31	0.0160%	\$ 657,193,529	\$ 3,252,622
01/08/31	31/08/31	31	0.0160%	\$ 660,556,874	\$ 3,269,269
01/09/31	30/09/31	30	0.0160%	\$ 663,920,219	\$ 3,179,917
01/10/31	31/10/31	31	0.0160%	\$ 667,283,564	\$ 3,302,561
01/11/31	30/11/31	30	0.0160%	\$ 670,646,909	\$ 3,212,136
01/12/31	31/12/31	31	0.0160%	\$ 677,373,599	\$ 3,352,499
01/01/32	31/01/32	31	0.0160%	\$ 680,862,060	\$ 3,369,764
01/02/32	29/02/32	29	0.0160%	\$ 684,350,521	\$ 3,168,511
01/03/32	31/03/32	31	0.0160%	\$ 687,838,982	\$ 3,404,295
01/04/32	30/04/32	30	0.0160%	\$ 691,327,443	\$ 3,311,187
01/05/32	31/05/32	31	0.0160%	\$ 694,815,904	\$ 3,438,825
01/06/32	30/06/32	30	0.0160%	\$ 701,792,826	\$ 3,361,312
01/07/32	31/07/32	31	0.0160%	\$ 705,281,287	\$ 3,490,621
01/08/32	31/08/32	31	0.0160%	\$ 708,769,748	\$ 3,507,887
01/09/32	30/09/32	30	0.0160%	\$ 712,258,209	\$ 3,411,437
01/10/32	31/10/32	31	0.0160%	\$ 715,746,670	\$ 3,542,417
01/11/32	30/11/32	30	0.0160%	\$ 719,235,131	\$ 3,444,854
01/12/32	31/12/32	31	0.0160%	\$ 726,212,053	\$ 3,594,213
01/01/33	31/01/33	31	0.0160%	\$ 729,830,285	\$ 3,612,121
01/02/33	28/02/33	28	0.0160%	\$ 733,448,517	\$ 3,278,735
01/03/33	31/03/33	31	0.0160%	\$ 737,066,749	\$ 3,647,936
01/04/33	30/04/33	30	0.0160%	\$ 740,684,981	\$ 3,547,590
01/05/33	31/05/33	31	0.0160%	\$ 744,303,213	\$ 3,683,751
01/06/33	30/06/33	30	0.0160%	\$ 751,539,677	\$ 3,599,580
01/07/33	31/07/33	31	0.0160%	\$ 755,157,909	\$ 3,737,474
01/08/33	31/08/33	31	0.0160%	\$ 758,776,141	\$ 3,755,381
01/09/33	30/09/33	30	0.0160%	\$ 762,394,373	\$ 3,651,570

01/10/33	31/10/33	31	0.0160%	\$ 766,012,605	\$ 3,791,196
01/11/33	30/11/33	30	0.0160%	\$ 769,630,837	\$ 3,686,230
01/12/33	31/12/33	31	0.0160%	\$ 776,867,301	\$ 3,844,919
01/01/34	31/01/34	31	0.0160%	\$ 780,620,131	\$ 3,863,493
01/02/34	28/02/34	28	0.0160%	\$ 784,372,961	\$ 3,506,383
01/03/34	31/03/34	31	0.0160%	\$ 788,125,791	\$ 3,900,640
01/04/34	30/04/34	30	0.0160%	\$ 791,878,621	\$ 3,792,788
01/05/34	31/05/34	31	0.0160%	\$ 795,631,451	\$ 3,937,788
01/06/34	30/06/34	30	0.0160%	\$ 803,137,111	\$ 3,846,712
01/07/34	31/07/34	31	0.0160%	\$ 806,889,941	\$ 3,993,509
01/08/34	31/08/34	31	0.0160%	\$ 810,642,771	\$ 4,012,083
01/09/34	30/09/34	30	0.0160%	\$ 814,395,601	\$ 3,900,635
01/10/34	31/10/34	31	0.0160%	\$ 818,148,431	\$ 4,049,230
01/11/34	30/11/34	30	0.0160%	\$ 821,901,261	\$ 3,936,585
01/12/34	31/12/34	31	0.0160%	\$ 829,406,921	\$ 4,104,952
01/01/35	31/01/35	31	0.0160%	\$ 833,298,981	\$ 4,124,214
01/02/35	28/02/35	28	0.0160%	\$ 837,191,041	\$ 3,742,495
01/03/35	31/03/35	31	0.0160%	\$ 841,083,101	\$ 4,162,740
01/04/35	30/04/35	30	0.0160%	\$ 844,975,161	\$ 4,047,099
01/05/35	31/05/35	31	0.0160%	\$ 848,867,221	\$ 4,201,266
01/06/35	30/06/35	30	0.0160%	\$ 856,651,341	\$ 4,103,024
01/07/35	31/07/35	31	0.0160%	\$ 860,543,401	\$ 4,259,054
01/08/35	31/08/35	31	0.0160%	\$ 864,435,461	\$ 4,278,317
01/09/35	30/09/35	30	0.0160%	\$ 868,327,521	\$ 4,158,948
01/10/35	31/10/35	31	0.0160%	\$ 872,219,581	\$ 4,316,843
01/11/35	30/11/35	30	0.0160%	\$ 876,111,641	\$ 4,196,231
01/12/35	31/12/35	31	0.0160%	\$ 883,895,761	\$ 4,374,631
01/01/36	31/01/36	31	0.0160%	\$ 887,931,438	\$ 4,394,605
01/02/36	29/02/36	29	0.0160%	\$ 891,967,115	\$ 4,129,767
01/03/36	31/03/36	31	0.0160%	\$ 896,002,792	\$ 4,434,552
01/04/36	30/04/36	30	0.0160%	\$ 900,038,469	\$ 4,310,831
01/05/36	31/05/36	31	0.0160%	\$ 904,074,146	\$ 4,474,499
01/06/36	30/06/36	30	0.0160%	\$ 912,145,500	\$ 4,368,819

01/07/36	31/07/36	31	0.0160%	\$ 916,181,177	\$ 4,534,420
01/08/36	31/08/36	31	0.0160%	\$ 920,216,854	\$ 4,554,394
01/09/36	30/09/36	30	0.0160%	\$ 924,252,531	\$ 4,426,807
01/10/36	31/10/36	31	0.0160%	\$ 928,288,208	\$ 4,594,341
01/11/36	30/11/36	30	0.0160%	\$ 932,323,885	\$ 4,465,466
01/12/36	31/12/36	31	0.0160%	\$ 940,395,239	\$ 4,654,262
01/01/37	31/01/37	31	0.0160%	\$ 944,578,218	\$ 4,674,964
01/02/37	28/02/37	28	0.0160%	\$ 948,761,197	\$ 4,241,248
01/03/37	31/03/37	31	0.0160%	\$ 952,944,176	\$ 4,716,370
01/04/37	30/04/37	30	0.0160%	\$ 957,127,155	\$ 4,584,264
01/05/37	31/05/37	31	0.0160%	\$ 961,310,134	\$ 4,757,775
01/06/37	30/06/37	30	0.0160%	\$ 969,676,092	\$ 4,644,368
01/07/37	31/07/37	31	0.0160%	\$ 973,859,071	\$ 4,819,883
01/08/37	31/08/37	31	0.0160%	\$ 978,042,050	\$ 4,840,586
01/09/37	30/09/37	30	0.0160%	\$ 982,225,029	\$ 4,704,472
01/10/37	31/10/37	31	0.0160%	\$ 986,408,008	\$ 4,881,991
01/11/37	30/11/37	30	0.0160%	\$ 990,590,987	\$ 4,744,542
01/12/37	31/12/37	31	0.0160%	\$ 998,956,945	\$ 4,944,099
01/01/38	31/01/38	31	0.0160%	\$ 1,003,292,185	\$ 4,965,555
01/02/38	28/02/38	28	0.0160%	\$ 1,007,627,425	\$ 4,504,397
01/03/38	31/03/38	31	0.0160%	\$ 1,011,962,665	\$ 5,008,468
01/04/38	30/04/38	30	0.0160%	\$ 1,016,297,905	\$ 4,867,668
01/05/38	31/05/38	31	0.0160%	\$ 1,020,633,145	\$ 5,051,380
01/06/38	30/06/38	30	0.0160%	\$ 1,029,303,625	\$ 4,929,960
01/07/38	31/07/38	31	0.0160%	\$ 1,033,638,865	\$ 5,115,749
01/08/38	31/08/38	31	0.0160%	\$ 1,037,974,105	\$ 5,137,205
01/09/38	30/09/38	30	0.0160%	\$ 1,042,309,345	\$ 4,992,253
01/10/38	31/10/38	31	0.0160%	\$ 1,046,644,585	\$ 5,180,117
01/11/38	30/11/38	30	0.0160%	\$ 1,050,979,825	\$ 5,033,781
01/12/38	31/12/38	31	0.0160%	\$ 1,059,650,305	\$ 5,244,486

01/01/39	31/01/39	31	0.0160%	\$ 1,064,143,781	\$ 5,266,726
01/02/39	28/02/39	28	0.0160%	\$ 1,068,637,257	\$ 4,777,130
01/03/39	31/03/39	31	0.0160%	\$ 1,073,130,733	\$ 5,311,204
01/04/39	30/04/39	30	0.0160%	\$ 1,077,624,209	\$ 5,161,397
01/05/39	31/05/39	31	0.0160%	\$ 1,082,117,685	\$ 5,355,683
01/06/39	30/06/39	30	0.0160%	\$ 1,091,104,637	\$ 5,225,963
01/07/39	31/07/39	31	0.0160%	\$ 1,095,598,113	\$ 5,422,401
01/08/39	31/08/39	31	0.0160%	\$ 1,100,091,589	\$ 5,444,641
01/09/39	30/09/39	30	0.0160%	\$ 1,104,585,065	\$ 5,290,529
01/10/39	31/10/39	31	0.0160%	\$ 1,109,078,541	\$ 5,489,119
01/11/39	24/11/39	24	0.0160%	\$ 1,112,673,322	\$ 4,263,415
Total					\$ 711,063,948

VALORES POR PAGAR

Mesadas	\$ 912,631,628
Intereses Legales	\$ 711,063,948
Total	\$ 1,623,695,576

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de este proceso dada la naturaleza del asunto y el lugar donde acaecieron los hechos objeto del presente proceso.

NOTIFICACIONES

El apoderado y su mandante en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado en la carrera 8 No. 16-88 oficina 1007 de Bogotá, correo electrónico accionjuridicaylegal@hotmail.es.

La **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, persona moral de derecho público, representada por JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ, entidad domiciliada en la ciudad de Bogotá en la en la calle 72 N° 7-96, con dirección electrónica dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente

SENEN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ

C.C. 11.808.098

T.P. 134176 del C S de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

IBAGUE - TOLIMA

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.

Ibagué, 23 de agosto de 2021 Recibida en la fecha, procedente de la oficina judicial, la presente demanda REPARACION DIRECTA la cual queda radicada bajo el número 73001-23-33-000-2021-00303-00 Folio 29 Tomo 4 Va al despacho del Magistrado Doctor ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA, el 24 de agosto de 2021

OBSERVACIONES: Llega por correo electrónico el proceso con 1 carpeta y 148 archivos pdf.

Nidia Patricia Puentes Gomez

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **73001-23-33-000-2021-00303-00**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **ELMER VARGAS DIAZ**
Demandado: **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Asunto: **IMPEDIMENTO CONJUNTO DE SALA DE DECISION**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, para que se declare extracontractual y administrativamente responsable del daño antijurídico causado en su contra por el error judicial en el que a su juicio se incurrió en el curso del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 73001-33-33-006-2016-00316-01, que concluyó con la sentencia del 19 de septiembre de 2019, proferida con ponencia del suscrito y aprobada por la correspondiente Sala de decisión integrada por los Magistrados Belisario Beltrán Bastidas y Luis Eduardo Collazos Olaya.

Previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, se advierte entonces que el suscrito ponente tuvo conocimiento anterior del asunto que se está poniendo a consideración de esta esta Jurisdicción por medio del control de Reparación Directa, de donde resulta fácil concluir la inconveniencia de asumir su conocimiento pues ya se cuenta con un juicio previo de valor.

Por lo tanto, se configura en el presente caso la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, causal que cubre, no solo al ponente sino a todos los integrantes de la Sala.

De conformidad con lo anterior, en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que ostentan las actuaciones judiciales, los integrantes de esta Sala de decisión nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado que pueda arrojar el presente proceso, pues podríamos ser llamados en garantía con fines de repetición dentro del proceso o, en el eventual caso de que se acceda a lo pretendido por la parte actora, la Rama Judicial podría iniciar el medio de control de repetición persiguiendo el reembolso de las sumas que tuviese que cancelar si resultara condenada.

Lo anterior, por cuanto la imparcialidad en las decisiones judiciales es una garantía para todos los ciudadanos frente a quienes se administra justicia, por lo que la declaración de

Medio de control: REPARACIÓN DIRECA

Demandante: ELMER VARGAS DIAZ

Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

Asunto: IMPEDIMENTO

impedimento es un asunto, no sólo de índole moral y ético, sino también de responsabilidad con la administración de justicia.

Como consecuencia de lo anterior, NOS DECLARAMOS IMPEDIDOS para conocer del presente medio de control de Reparación Directa, razón por la cual, se dispone el envío del presente expediente al Magistrado Carlos Arturo Mendieta Rodríguez – Magistrado siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARNOS IMPEDIDOS para conocer del presente asunto, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Envíese el presente expediente al Magistrado que sigue en turno Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines pertinentes.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos

CÚMPLASE,

Los Magistrados,



BELISARIO BELTRAN BASTIDAS



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA